



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: NANCY MENDOZA CARABALY.

DEMANDADO: REINEL OROZCO MONTENEGRO.

RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 2017-00484-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada en el presente asunto.

El artículo 317 C. G. del P., dispone, que cuando se encuentre pendiente una actuación a cargo de una de las partes, el juez le ordenará cumplirla en el término de treinta (30) días; vencido dicho término sin que se haya ejecutado el trámite respectivo o el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Y en el inciso segundo, reza: *“Cuando un proceso de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Ante la petición de la profesional del derecho, resulta pertinente advertir, que el desistimiento tácito es una figura jurídica inaplicable a los asuntos de naturaleza liquidatoria como las sucesiones y liquidaciones de sociedades porque no puede obligarse a los interesados a permanecer en comunidad indefinidamente, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diversas providencias precisando:

“La aserción ut supra, cobra mayor fuerza, puesto que en un asunto de temperamento análogo al ahora auscultado, esta Corporación tuvo oportunidad de sostener, referente a la figura del desistimiento tácito, que «no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, comoquiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo

impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 Oct. 2014. rad, 00257-01)."

En este asunto la parte demandada solicita decretar el desistimiento tácito según el artículo 317-2, por cuanto la demandante no ha realizado actuación hace más de un (1) año.

Revisado el expediente, se tiene, que por auto de 14 de diciembre de 2018 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por esa razón no pudo señalarse fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, entretanto hasta este momento no se ha verificado el emplazamiento, no obstante, siendo el presente asunto un trámite liquidatorio (liquidación de la sociedad conyugal), no aplica la sanción del artículo 317 C. G. del P.

Ahora, como quiera que en el artículo 10 Decreto 806 de 2020 se dispuso que los emplazamientos a realizarse según el artículo 108 C. G. del P. se harán únicamente en el registro de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, norma a la que remite el inciso 7 artículo 523 ibídem, en consecuencia se ordenará hacerlo a Secretaria para continuar el trámite procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento tácito del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por NANCY MENDOZA CARABALY.

SEGUNDO: Por Secretaria hacer el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal como lo indica el artículo 10 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e1f66035a85fa4cc734208125c9eb5eb24756e687c217c7fb3d20e4726ec7**
Documento generado en 22/01/2021 08:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**